



# RESOLUCIÓN No.

2 0 ENE 2016

"Por la cual se excluye al aspirante **OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0599 de 2015".

## EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

#### CONSIDERANDO

#### 1. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, a la fecha se ha llevado a cabo las etapas o trámites correspondientes a: i) Convocatoria y divulgación; ii) Inscripciones; iii) Verificación de Requisitos Mínimos y; iv) Aplicación de pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, para los aspirantes admitidos en el concurso.

En lo que respecta a la pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el

Contrato No. 193 de 2015 y previo a su aplicación, diseñó y construyó las pruebas con base en los ejes temáticos suministrados por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. Así mismo, publicó a través de su página Web y de la página Web de la CNSC, la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE - PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES", con el fin de brindar al aspirante información sobre diversos aspectos de las pruebas, su estructura general, principales características y los tipos de preguntas.

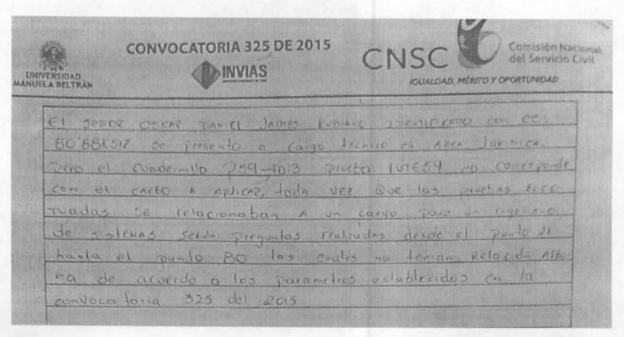
En consecuencia de lo señalado, la Universidad Manuela Beltrán citó a nueve mil novecientos veinticuatro (9.924) concursantes admitidos, una vez surtida la fase de verificación de requisitos mínimos, quienes se presentaron a los 25 tipos de empleos correspondientes a 313 vacantes que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, pruebas que se llevaron a cabo el 18 de octubre de 2015.

Finalizada la aplicación de la referida prueba a los siete mil doscientos cuarenta y cuatro (7.244) aspirantes que asistieron a la misma y, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, el señor OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, presentó el 21 de octubre 2015 reclamación ante la CNSC, radicada bajo el No. 31212, por presuntos errores en la prueba diseñada para los aspirantes que agrupan los empleos 211196, 211160, 211217, 211079 y 211197 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, solicitando, entre otras, lo siguiente:

"(...) se declare la nulidad de las pruebas de la convocatoria 325 del 2015 hechas por el instituto Nacional de INVÍAS, por cuanto se evidencia una violación directa a las normas constitucionales y administrativas según lo pacto (sic) en el acuerdo 0533 del 2015".

Así mismo, dentro del material probatorio que sustenta su reclamación aportó, los siguientes documentos:

- Datos específicos del empleo 211079
- Copia de fotografía tomada al informe de sesión de la prueba sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales realizada el 18 de octubre de 2015, diligenciado por el Jefe de salón Jorge A. González H. Salón 707 Bloque A, sitio de aplicación Universidad Manuela Beltrán, firmado tanto por el jefe de salón como por el coordinador de salones; en el que se lee lo siguiente:



Copia de fotografía tomada al cuadernillo de preguntas de la prueba sobre competencias funcionales de las preguntas 48,49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59 y 60 que corresponden a las páginas 27, 28, 29 y 31, en seis (6) folios. Se debe aclarar que las páginas 28 y 29 fueron aportadas dos (2) veces, las cuales no se ponen en evidencia en el presente acto administrativo por ser material que goza de reserva legal.

En razón a lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0599 del 09 de noviembre de 2015 "Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presunto intento de fraude en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, respecto del aspirante OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO".

De conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 11 de noviembre 2015<sup>1</sup>, concediéndole al señor JAIMES RUBIANO el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 12 y el 26 de noviembre de 2015, dentro del cual, el concursante no se pronunció respecto al Auto en mención.

# 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y b) que disponen:

- "a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento,</u> de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- h) <u>Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso</u> y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional)

Es importante destacar que el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, prevé lo siguiente: "La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener como mínimo la siguiente información (...)".

Ahora bien, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 533 de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS", en su tenor literal establecen:

"ARTICULO 33°. TRAMITE DE RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y en la de la universidad o institución de educación superior que contrate la CNSC, simultáneamente con la publicación de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, se habilitará a través del aplicativo de reclamaciones el acceso a las pruebas escritas aplicadas, así como a las hojas de respuesta.

ARTÍCULO 34°. ACCESO A LAS PRUEBAS Y HOJAS DE RESPUESTA. El aspirante que desee reclamar deberá acceder al aplicativo dispuesto para tal fin, registrando la información de seguridad solicitada, luego de lo cual deberá leer y aceptar las condiciones de acceso y consulta establecidas por parte de la CNSC. El acceso sólo será permitido al aspirante que acepte las condiciones de acceso y consulta.

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en constancia de envio que reposa en el expediente.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Una vez ingrese al aplicativo, <u>el aspirante podrá acceder a la prueba escrita por él presentada, así como a la hoja de respuestas diligenciada en el día de aplicación de la prueba y a la hoja de respuestas correctas clave y presentar la reclamación durante el tiempo establecido para ello. Dicho acceso se habilitará únicamente durante el período de reclamaciones.</u>

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas y a las hojas de respuestas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

El acceso a las pruebas y hojas de respuesta sólo le será permitido al aspirante a través del aplicativo de reclamaciones y únicamente con fines de reclamación y de las mismas NO se expedirán copias".

Así mismo el artículo 48 del Acuerdo 533 de 2015, prevé:

"ARTICULO 48°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles".

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, decida sobre la exclusión de algún aspirante del proceso de selección.

## 3. CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección, o de ser el caso excluir al aspirante de la convocatoria.

El Acuerdo No. 533 de 2015, en sus artículos 33 y 34 estipuló un procedimiento para las reclamaciones por el resultado de la prueba sobre competencias básicas y funcionales, a su vez determinó, en garantía del debido proceso, un trámite que permitiera a los aspirantes conocer el cuadernillo de preguntas y su hoja de respuesta previo a interponer dicha reclamación, con el fin de pronunciarse frente a las inconformidades que se tengan frente a la prueba, siendo importante resaltar sobre el contenido normativo de los artículos transcritos, que claramente se advirtió a los aspirantes que las pruebas son propiedad patrimonial de la Comisión y que de ellas **NO** se expedirían copias.

Por su parte, es importante resaltar que con anterioridad a la aplicación de las pruebas mencionadas, se publicó en la página web de la Comisión y de la Universidad contratada para la ejecución de las pruebas, la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE - PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES",<sup>2</sup> el día 09 de septiembre de 2015, a través de la cual, entre otros aspectos, se plasmaron los lineamientos e instrucciones para la aplicación de la misma, encontrando que en la página 38, se advirtió de manera enfática a los aspirantes lo siguiente:

"NO se permite el uso de calculadoras, cámaras fotográficas, grabadoras o celulares, computadores portátiles, audífonos, teléfonos inteligentes o cualquier otro equipo de comunicación o electrónico como por ejemplo relojes digitales, así como tampoco la consulta de textos durante el examen".

La anterior información fue reforzada en los sitios de aplicación por el personal de logística, quienes se encargaron de recordar a los aspirantes desde el mismo ingreso al sitio de aplicación de la prueba, la prohibición de sustraer el cuadernillo de preguntas u hoja de respuestas, así como de tomar fotografías a las preguntas o transcribir las mismas.

Ahora bien, conocidas las causas que dieron origen al inicio de la actuación administrativa, le corresponde a esta Comisión Nacional determinar si de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente se concluye que el aspirante **OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO** debe ser excluido del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2014 – INVÍAS, en aplicación a lo previsto por el artículo 48 del Acuerdo No. 533 de 2015.

Para el efecto, es preciso reiterar que el Acuerdo en mención, como norma reguladora del proceso de selección estableció, entre otras, las diferentes reglas y postulados que debían conocer y aceptar los aspirantes al momento de inscribirse en el concurso de méritos, advirtiendo así mismo, sobre las consecuencias administrativas que se derivan del incumplimiento a lo allí dispuesto.

## 3.1 PRUEBAS

A partir de los hechos que dieron origen a la presente actuación, se aportaron y recopilaron diferentes pruebas que deben ser analizas con el fin de esclarecer las circunstancias antes mencionadas y determinar la pertinencia de la exclusión del señor **OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO** de la Convocatoria No. 325 de 2014 – INVÍAS.

Las pruebas aportadas fueron las siguientes:

- **3.1.1.** Informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán radicado con el No. 32159 del 29 de octubre de 2015, en atención a la solicitud de la supervisora del Contrato No. 193 de 2015, en reunión sostenida entre la CNSC y la Universidad el 21 de octubre de la anterior anualidad, en dicho informe se menciona lo que a continuación se resume:
  - La Universidad manifestó, que el 09 de septiembre de 2015, publicó en la página web de la universidad la guía de orientación del aspirante de las pruebas escritas, en la que se suministró la información necesaria que debían conocer los concursantes con ocasión de la aplicación de estas pruebas, documento en el que además se detallaron las reglas y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias/325\_de\_2015\_INVIAS/guia%20de%20orientacion%20invias%20 actual.pdf

procedimientos que se debían acatar en el sitio de aplicación, y del cual es pertinente destacar la siguiente prohibición:

"NO se permite el uso de calculadoras, cámaras fotográficas, grabadoras o celulares, computadores portátiles, audifonos, teléfonos inteligentes o cualquier otro equipo de comunicación o electrónico como por ejemplo relojes digitales, así como tampoco la consulta de textos durante el examen".

Así mismo, indicó que en la citación a pruebas enviada al señor OSCAR DANIEL JAIMES RODRÍGUEZ, la universidad se percató que además de los datos del sitio de aplicación de la prueba escrita, se plasmó una advertencia con relación a la utilización de aparatos electrónicos, cuya transcripción se realiza a continuación:

"Se recuerda a los aspirantes que está totalmente prohibido llevar a la aplicación de las pruebas teléfono celular, calculadora Tablet o cualquier tipo de dispositivo electrónico".

- Señaló la Universidad en su informe que en cuanto al operador logístico, realizaron contrato con la empresa LEGIS S.A., quien se encargó, entre otros, de efectuar las capacitaciones del personal que estuvo a cargo de la aplicación de las pruebas escritas.
- Frente al caso concreto del señor OSCAR DANIEL JAIMES RODRÍGUEZ, informó que presentó la prueba en la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Universidad Manuela Beltrán en el salón 707, bloque A, designándose como jefe de salón al señor JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ, coordinador de salón al señor CARLOS DAVID RUBIO ARIZA y como delegada de sitio a la señora ROCÍO BERNAL GARAY.

Continuó indicando que las personas arriba mencionadas, contratadas para encargarse de la logística de las pruebas, fueron debidamente capacitadas antes de la aplicación de las mismas, para lo cual se les envió vía correo electrónico un manual dependiendo de las funciones y roles a ejecutar, realizando antes de la aplicación de la prueba, una capacitación en la que se reforzó la información suministrada en los manuales; siendo enfáticos en advertir a todo el personal de logística la prohibición para los aspirantes de utilizar elementos electrónicos, inclusive desde el ingreso al sitio de aplicación, siendo necesario resaltar los siguientes apartes contenidos en el documento en mención:

"No debe utilizar celular, si es posible no llevarlo a la aplicación. (...)

Recuérdele a los aspirantes que en el sitio de aplicación y al interior del salón está prohibido el uso de celulares, calculadoras, audífonos o cualquier otro medio de comunicación, dispositivos de almacenamiento digital, maletines, libros, anotaciones, cuadernos, etc., o cualquier elemento no autorizado.

(...) Que cualquier duda respecto a una pregunta determinada será anotada en el informe de sesión.

Así mismo declaró, que tanto en los salones como en los sitios de aplicación de la prueba fueron publicados afiches informativos en los que se indicaba la prohibición de usar aparatos electrónicos, en los que adicionalmente se advertía a los concursantes que su utilización traería consecuencias y sanciones; tal y como se evidencia a continuación:



Indicó la Universidad que el señor OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, presentó observación frente a la prueba la cual quedó plasmada en la acta de sesión del salón en el que aplicó la prueba, en la que se lee:

"El señor OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO Identificado con C.C. 80'881.512 se presentó a cargo técnico en Área Jurídica, pero el cuadernillo P59-4013 prueba IVTE59 no corresponde con el cargo a aplicar, toda vez que las pruebas efectuadas se relacionaban a un cargo para un ingeniero de sistemas según preguntas realizadas desde el punto 21 hasta el punto 80 las cuales no tenían relación alguna de acuerdo a los parámetros establecidos en la convocatoria 325 del 2015". (Sic)

Señaló, que la Universidad Manuela Beltrán con la finalidad de aclarar la situación acaecida con el concursante, el 26 de octubre del 2015 remitió por correo electrónico escritos contentivos de preguntas a las personas que tuvieron la supervisión del aula 707 bloque A. de la Universidad Manuela Beltrán de esta ciudad, frente a las circunstancia de modo, tiempo y lugar que rigieron los sucesos que generaron la presente actuación administrativa. Los escritos fueron dirigidos al señor JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ, quien se desempeñó como jefe del salón; al señor CARLOS DAVID RUBIO ARIZA, quien cumplió las funciones de coordinador de salón; y la señora ROCÍO BERNAL GARAY, quien ostento el cargo de delegada.

De las respuestas dadas al cuestionario planteado por la Universidad que consta en el informe. se destaca lo siguiente:

# Respuestas dadas por el señor JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ:

"13. Se ocupó de reiterarle a los asistentes que no podían usar el celular ni ningún otro equipo electrónico dentro del aula? Alguien se resistió a seguir dicha instrucción?

Rta: Si tal y como lo mencioné antes, a todos los aspirantes presentes a las 8: 00 am en el salón 707 del bloque A, se les recordó la prohibición del uso del celular, de la manipulación de los cuadernillos y hojas de respuesta, también que las normas estaban en la página fijadas desde que se inscribieron en la Convocatoria a través de la guía para presentación de la prueba, publicada por la página web de la convocatoria".

"15. Durante la aplicación algún concursante se acercó a su puesto a hacerle algún comentario o pregunta?

Rta: Si. Un Señor que después identifique como Oscar Daniel Jaimes Rubiano identificado con C.C. 80.881.512 a las 9:00 am, se acercó a comentar sobre la pregunta N. 21 y siguientes de su cuadernillo pues según él, no se relacionan con el cargo de técnico en el Área Jurídica para la cual aplicó (...)"

"18. El aspirante Jaimes Rubiano le hizo alguna observación o pregunta? Si fue así, sírvase indicar la inquietud del concursante y su respuesta como Jefe de salón.

Rta: Si tal y como lo dije antes, el señor Jaimes Rubiano se acercó en una primera oportunidad a preguntar sobre las preguntas desde No. 20 en adelante.

A lo cual yo le respondí, que no me correspondía resolver dudas sobre los ítems ni el contenido de las preguntas, y que podía dejar la observación al finalizar el examen en el respectivo Informe de Sesión. No siendo suficiente mi respuesta, el señor Jaimes Rubiano, solicitó autorización para salir del salón 707 y hacer sus comentarios a la Delegada de Prueba, quien insiste en que la prueba es para otro perfil.

Ante la insistencia y la distracción que empezó a generar en el grupo, le permití salir del salón para que manifestara sus inquietudes a la Delegada de prueba, pues además manifestó que iba a solicitar permiso para tomar fotografías de la prueba.

El señor Jaimes Rubiano regresó al aula y continuó presentando la prueba, quien minutos después, volvió a comentarme que las preguntas no tenían sentido y pidió que se le permitiera volver a salir del aula y que iba a pedir autorización para sacar fotografías del cuadernillo y de sus observaciones en el Acta, porque no se encontraba de acuerdo con el contenido de la misma. Como Jefe de salón le insistí

en que ningún material de aplicación podía ser fotografiado pues tienen una reserva legal, y está prohibido, sin embargo en una tercera ocasión el señor Oscar Daniel Jaimes se salió del aula para volver hablar sobre lo mismo con la Delegada de prueba. En este momento, el señor Jaimes me entregó el cuadernillo y las hojas de respuesta pues consideró que ya había terminado, por esta razón escribí la novedad en el Informe de sesión sobre los comentarios que el mismo señor hizo reiteradamente.

Yo continué vigilando el examen, y el señor Jaimes regresó por tercera vez, quien me manifestó que le permitiera tomar fotografía al Informe de Sesión pues la Delegada lo había autorizado, ya que sobre este documento no pesaba prohibiciones.

Dada la situación procedí a entregar únicamente el Informe de Sesión al Concursante, quien sacó un celular de su bolsillo, no recuerdo de cual, y tomó las fotos del informe de sesión para según él, dejar constancia de sus comentarios sobre el examen.

Una vez tomo las fotos, me entregó el informe de sesión y se retiró del salón".

"26. Permitió la toma de fotografías al cuadernillo?

Rta: No porque en las instrucciones que recibí está prohibido manipular".

# Respuestas dadas por CARLOS DAVID RUBIO ARIZA:

"14. Durante la aplicación el Jefe de salón del aula 707 le hizo algún cuestionamiento u observación que proviniera de los aspirantes?

Rta: Tuve conocimiento de que el señor Oscar Daniel Jaimes Rubiano salió del aula 707 con autorización del Jefe de salón, pues en el pasillo me preguntó por la ubicación de la Delegada de prueba, a quien buscaba para hacerle observaciones por el contenido del examen.

En una segunda oportunidad el señor volvió a buscar a la Delegada ausentándose de su salón de examen, para hacerle preguntas sobre su prueba, y sobre lo cual, al parecer no quedó satisfecho.

En una tercera oportunidad, salió del salón, ya cuando había entregado el examen y buscó a la delegada para que autorizara la toma de fotografías del informe se sesión, sobre lo cual yo mismo le insistí en que era prohibido tomarlas y el nuevamente busco a la Delegada, quien finalmente accedió a la toma de la foto para el informe de sesión en donde había hecho sus observaciones.

15. Conoce sobre la inquietud presentada por el señor OSCAR DANIEL JAIMES RUIBANO al jefe de salón del aula 707?

Rta: El señor fue muy explícito al quejarse porque el contenido de su examen no correspondía con el perfil del cargo al cual se inscribió.

16. Conoce cuál fue el procedimiento que aplicó el Jefe de salón en el manejo de las observaciones y cuestionamientos del concursante OSCAR DANIEL JAIMES RUIBANO?

Rta: El Jefe de salón del aula 707, permitió que el señor saliera del aula a buscar a la Delegada de prueba, puesto que tenía dudas sobre el contenido de las preguntas, y el Jefe de salón le explicó que no estaba autorizado ni capacitado para dar información sobre el contenido de los exámenes, pues eso no hace parte de la logística, y por lo mismo lo remitió a la Delegada de prueba".

"18. Usted el día de la aplicación conoció sobre la toma de fotografías que realizó el señor Jaimes Ruibano al informe de sesión del aula 707 y el cuadernillo de la prueba No. P594013?

Rta: Si pero respecto del Informe de sesión, pues el señor pidió autorización a la Delegada de prueba, entonces, el aspirante se dirigió al salón y le tomó fotografía al Informe de Sesión que fue el documento que la Delegada autorizó porque este no es un documento reservado o privado que no pueda ser fotografiado.

Sin embargo, no le fue autorizada la fotografía del cuadernillo y no fui testigo de la toma de las mismas".

Respuestas dadas por ROCIO BERNAL GARAY:

"12. Conoce sobre la inquietud presentada por el señor Oscar Daniel Jaimes Rubiano al jefe de salón del aula 707?

Rta: Si, el señor Oscar Daniel Jaimes Rubiano se acercó a la oficina del Delegado de prueba a buscarme en tres oportunidades.

El señor me increpó acerca de la relación de los ejes temáticos con las preguntas del cuadernillo para el cargo técnico al cual él se postuló, dado que el Jefe de salón no le dió ninguna respuesta sobre su inquietud y por lo mismo, insistió en comunicarse conmigo para recibir alguna aclaración, además el jefe de salón le sugirió que debía hablar solo conmigo. El señor Jaimes se encontraba muy inquieto porque consideraba que los ejes temáticos no estaban relacionadas con las funciones a desempeñar y por ello con las preguntas del cuadernillo, por tal razón la prueba había sido elaborada para otro cargo, pero no evaluaba los conocimientos que se requerían para el cargo al cual se había inscrito, insistiendo que él iba para la oficina jurídica y que su cargo como sus estudios no tenían relación con los ejes temáticos. La prueba a la que se refería era la número IBT59 cuadernillo P594013.

13. Conoce cuál fue el procedimiento que aplicó el Jefe de salón en el manejo de las observaciones y cuestionamientos del concursante Oscar Daniel Jaimes Rubiano?

Rta: Si el señor Jefe de salón del aula 707, atendió la primera vez la inquietud del señor Jaimes informándole que sobre los ejes temáticos no estaba capacitado ni tenía conocimiento sobre las mismas pues su labor era puramente logística, y que debía entonces dejar la observación al finalizar la prueba en el Informe de Sesión, sin embargo ante la insistencia le permitió dejar el salón para ir en mi búsqueda, como único funcionario con las posibilidades de darle una respuesta de fondo. En la segunda oportunidad, en que el aspirante insistió sobre sus comentarios, el Jefe de salón para evitar interrupción en el salón, le permitió volver a salir para buscarme nuevamente con el objetivo de recibir mi autorización para tomar fotografías del material de aplicación y dejar sustentada su queja, a lo cual nuevamente le insistí que el procedimiento estipulado consiste en dejar la respectiva anotación en el informe de sesión y que posteriormente podía presentar una reclamación indicando en forma clara y detallado las inconformidades con los ejes temáticos suministrados por INVIAS . Y finalmente en una tercera oportunidad y cuando el aspirante consideró que terminó su examen, el Jefe de salón le permitió nuevamente salir en mi búsqueda, al respecto de lo cual y antes de salir le recibió el cuadernillo, las hojas de respuesta y realizó la observación en el Informe de sesión sobre los comentarios puntuales del señor Jaimes Rubiano, porque ya había terminado su examen".

"18. Usted el día de la aplicación autorizó al Jefe de salón del aula 707 bloque A para que permitiera la toma de fotografías de material de aplicación? Si es cierto, en qué sentido fue otorgada tal autorización? Explique.

Rta: En la tercera oportunidad que el señor Oscar Daniel Jaimes Rubiano se acercó a buscarme en el sitio de aplicación, para darle manejo a la situación, pues el señor se encontraba inquieto y nervioso y podía alterar las condiciones de tranquilidad en las que los demás concursantes estaban presentando la prueba, le permití tomar fotografía del informe de sesión en donde había dejado las observaciones de su cuadernillo y prueba. Lo anterior, como quiera que el Informe de Sesión es un documento que no hace parte de la reserva legal que protege los cuadernillos y las hojas de respuesta, pero con relación al cuadernillo siempre se le indico eso estaba prohibido".

"22. Finalmente, si tiene observaciones o comentarios adicionales, sírvase hacerlos como complemento de la información.

Rta: El aspirante desde que se publicó la guía del aspirante en la página web de la Convocatoria, se adhirió y aceptó las normas de la aplicación de la prueba, incluidas las prohibiciones y las características especiales de la logística. En este sentido, conocía plenamente la gravedad de vulnerar las prohibiciones que se impusieron en el sitio de aplicación, todas las cuales tienen como objeto garantizar el mérito y la transparencia del concurso, motivo por el cual, y como le fue explicado por el Jefe de salón, la toma de fotografías del cuadernillo y hoja de respuestas era una conducta que violaba los principios de reserva y seguridad del proceso".

### 3.2 CASO CONCRETO

A partir de las pruebas que obran en el expediente y de los hechos narrados a lo largo del escrito, se debe determinar si existen razones suficientes para excluir al señor OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, por encontrarse elementos que configuren una transgresión al artículo 48 del Acuerdo No. 533 de 2015 y de ser así, si esta conduce a excluir al aspirante del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

Al respecto, se debe manifestar en primer lugar, que el señor JAIMES RUBIANO al ser admitido en el concurso de méritos fue citado a las pruebas escritas que se llevaron a cabo el 18 de octubre de 2015, en dicha citación se le realizaron las correspondientes advertencias para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, indicándose claramente que se prohibía el uso de aparatos electrónicos y celular, entre otros.

Igualmente, en la guía de orientación al aspirante, así en como los afiches y carteles dispuestos en el sitio de aplicación de la prueba, se indicaban las mismas prohibiciones mencionadas en precedencia, por lo que no podría ser de recibo cualquier manifestación frente al desconocimiento por parte de los concursantes que asistieron a las pruebas, acerca de estas advertencias.

De otro lado, en lo correspondiente al acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas dadas por cada aspirante, se debe manifestar que con el fin de presentar las reclamaciones frente a las pruebas escritas aplicadas, se estableció en el artículo 33 del Acuerdo No. 533 de 2015, lo siguiente:

"ARTICULO 33°. TRAMITE DE RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web de la CNSC <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y en la de la universidad o institución de educación superior que contrate la CNSC, simultáneamente con la publicación de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, se habilitará a través del aplicativo de reclamaciones el acceso a las pruebas escritas aplicadas, así como a las hojas de respuesta". (Resalto fuera de texto)

Como puede observarse, para el concurso de méritos se previó un término posterior a la publicación de los resultados para tener acceso a las pruebas practicadas y el resultado de las mismas, con el fin de que quienes se encuentran con inconformidades frente a estas, puedan presentar la correspondiente reclamación sin vulnerar el carácter de reserva que tiene las mismas; dicha disposición no es capricho de esta Comisión Nacional, sino que obedece al cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que indica:

"(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección <u>tienen carácter reservado</u>, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación". (Énfasis nuestro)

A su vez, se agrega que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2014, por la cual resolvió la impugnación interpuesta en contra de la sentencia 23 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dentro de la Acción de Tutela 25000234200020120049201 promovida por la señora Zoraida Martínez Yepes, señaló:

"(...) TERCERO: ORDENAR a la CNSC definir, en desarrollo de la habilitación establecida tanto por el artículo 31 numeral 3º inciso 3 de la Ley 909 de 2004, como por el artículo 34 numeral 4º inciso 6º del Decreto Ley 765 de 2005, las condiciones en que de manera general las personas que toman parte en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales pueden acceder y consultar la documentación necesaria para el adecuado ejercicio de su derecho a presentar reclamaciones frente a los puntajes obtenidos.

CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo

que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia (...)". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Posteriormente, la H. Corte Constitucional en sede de revisión, profirió la Sentencia T-180 de 2015, en la que frente a la reserva de las pruebas consideró:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros".

Tal como se deriva del texto citado, en virtud de la reserva legal de que trata la ley 909 de 2004, se debe garantizar que en ningún caso se reproduzca el contenido de las pruebas de manera física y/o digital, incluyendo dentro de la prohibición las fotografías tomadas a dichos documentos, por cuanto como lo manifiesta ésta Corporación, se debe guardar el registro de cadena de custodia de las pruebas, que tienen un contenido patrimonial para la Comisión.

De esta manera, para el concursante JAIME RUBIANO salta a la vista, que las normas señaladas a lo largo del presente escrito, contienen restricciones claras en aras no solo de salvaguardar los derechos de los aspirantes, sino de blindar los procesos de selección frente a algún tipo de fraude por parte de terceros ajenos al concurso de méritos, por ende, cualquier trasgresión a las disposiciones señaladas, comportan tomar medidas por parte de esta Comisión Nacional, que garanticen el adecuado ejercicio de las normas que rigen la Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS, siendo evidente que en contravía de las normas que rigen el presente proceso de selección, el aspirante vulnero todos los procedimientos contemplados en ellas, frente al acceso a las pruebas.

En armonía con el marco teórico establecido para resolver esta actuación y las pruebas obrantes en el expediente, se observa frente al caso particular del señor OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, lo siguiente:

- Desde el inicio de la convocatoria, el aspirante conocía las reglas bajo las cuales se desarrollaría el concurso, siendo esto de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para el INVÍAS y la CNSC; de esta manera, el aspirante debió atender todos y cada uno de los lineamientos que señala el Acuerdo No. 533 de 2015 creado para la Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS, y demás indicaciones que resultaran derivadas de la ejecución de cada una de las fases del proceso de selección, como es el caso de la guía de orientación al aspirante para la aplicación de las pruebas escritas.
- El aspirante, en el momento de recibir su citación, fue informado acerca de las prohibiciones contempladas durante la aplicación de las pruebas, en la que se manifestó la imposibilidad de hacer uso de aparatos electrónicos, tal como se muestra a continuación:



 Por su parte, como se observó en el informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, mencionado en apartes preliminares, desde el inicio de la prueba aplicada el 18 de octubre de 2015, incluso desde el ingreso al sitio de presentación, se podían observar diferentes carteles y avisos en los que se detallaba las prohibiciones, las cuales fueron reiteradas por el personal de logística dispuesto en cada sitio de aplicación.

En varias oportunidades, como lo manifestó el jefe de salón, el coordinador y delegado de la Universidad Manuela Beltrán, del sitio donde el aspirante aplicó la prueba, se indicó la prohibición de tomar fotografías a los cuadernillos de preguntas, prohibición que el señor JAIMES RUBIANO paso por alto, pese a conocer las consecuencias de su conducta.

 A pesar de las reiteradas indicaciones hechas al concursante, valiéndose de algún medio, logró sustraer sin autorización algunas de las páginas del cuadernillo de preguntas de la prueba No. 59.

En este estado de cosas, resulta aceptable admitir que en la Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS, se dejó claro las limitaciones que se tenían en la aplicación de la prueba, por cuanto se emitió suficiente información al aspirante respecto a la restricción de tomar fotografías del cuadernillo de preguntas por ser un documento que guarda reserva legal y no puede ser reproducido bajo ninguna circunstancia, situación que enmarca la presente actuación en el contenido axiológico del debido proceso.

Ahora bien, en la actuación administrativa que se sustancia, no pudo probarse cuales fueron los medios utilizados por el señor OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, para apropiarse de los documentos aportados en su reclamación, es decir, de las preguntas 48,49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59 y 60 que corresponden a las páginas 27, 28, 29 y 31 del cuadernillo de preguntas de la prueba No. 59; no obstante, de las pruebas recaudadas se logra concluir que el aspirante sin autorización, se valió de algún recurso para la reproducción digital de algunas de las preguntas de la prueba que le correspondió, hecho que se configura como una causal de exclusión dentro del proceso de selección, por cuanto, como lo señala el artículo 48 del Acuerdo No. 533 de 2015, está prohibida la sustracción del material de prueba.

Lo anterior conlleva que este despacho analice el alcance de la prohibición establecida en el artículo 48 del Acuerdo 533 de 2015, norma en la que se estableció la sanción para el intento de fraude que tipifica entre otras conductas la sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, conducta que presuntamente cometió el aspirante cuya exclusión es objeto de estudio.

El diccionario de la real Academia de la Lengua Española define el vocablo sustraer<sup>3</sup> de la siguiente manera:

(De substraer, y este del lat. subtrahere, con -s- epentética, quizá por infl. de extraer).

- 1. tr. Apartar, separar, extraer.
- 2. tr. Hurtar, robar fraudulentamente.

De lo anterior se colige que al tomar las fotografías el aspirante OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, extrajo apartes de la prueba, situación que configura la conducta descrita en la norma y deja en evidencia su trasgresión, tal y como aparece probado en la reclamación allegada por este en la que anexa copia de las fotografías, y que hace necesario que se aplique la sanción prevista en el parágrafo del artículo 48 del Acuerdo No. 533 de 2015, en el sentido de ordenar la exclusión del aspirante del proceso de selección, situación que valga decir, se enmarca dentro del ordenamiento jurídico que regula los procesos de selección, conforme al cual, dentro de los deberes que se imponen a toda persona que participa en el concurso, está la de debe salvaguardar la reserva de las pruebas, endilgando a la CNSC como entidad que administra y vigila los procesos de selección

<sup>3</sup> http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=sustraer

de carrera administrativa, la protección de dichos documentos, mediante la creación de mecanismos que permitan el cumplimiento de los fines propuesto por el legislador y la Corte Constitucional al momento de permitir el acceso a las pruebas y las respuestas por parte de los concursantes para presentar la reclamación.

Cabe reiterar, que la Corte Constitucional en el pronunciamiento señalado, fue enfática en señalar que se debe respetar la reserva legal de los documentos utilizados en las pruebas, a pesar de permitir el acceso a los mismos por parte de los concursantes respecto de su propio cuadernillo y hoja de respuesta, propendiendo por protegerse la cadena de custodia de estos y los derechos patrimoniales que sobre las mismas recaen, prohibiendo su reproducción física o digital. Ello supone, que ésta Comisión Nacional, al no gozar de una potestad discrecional absoluta, debe respetar el ordenamiento jurídico y las decisiones emanadas de órdenes judiciales, por tanto, en aras de cumplir lo dispuesto en la norma y el fallo Constitucional, determinó los mecanismos y términos para el acceso a las pruebas y la correspondiente presentación de reclamaciones, siendo garante de las prerrogativas de todos los aspirantes, disponiendo de los medios y oportunidades para sustentar las inconformidades que resulten una vez aplicadas las pruebas escritas; sin restringir, de manera desproporcionada las posibilidades de defensa en el proceso de selección.

Ahora bien si en gracia a la discusión se admitiera que el aspirante solamente tomó las fotografías con fines de presentar la reclamación, lo cierto es, que ni siquiera esta circunstancia sería justificativa de dicha conducta, pues en la convocatoria se determinó el momento en el que se permitiría la consulta de la prueba con fines de reclamación, tal y como se ha explicado con anterioridad, respetando en todo caso el protocolo establecido para ello frente a la prohibición de reproducir el material, razonamiento que se ajusta a las prohibiciones del proceso de selección determinadas en el artículo 48 del Acuerdo No. 533 de 2015 y lo demandado por la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 "En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros", procedimiento que de manera flagrante fue omitido por el aspirante OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO.

Finalmente se debe advertir que si bien con ocasión de las reclamaciones recibidas con posterioridad a la aplicación de las pruebas, que dieron lugar a la actuación administrativa que concluyó con la resolución No.4989 del 22 de diciembre de 2015, la CNSC ordenó repetir la prueba para los empleos 211196, 211160, 211217, 211079 y 211197, que incluye el empleo al cual se presentó el aspirante, lo cierto es que el mismo no puede ser beneficiario de esta decisión, atendiendo a las razones ya expuestas, que dan cuenta de la obligatoriedad de su exclusión del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.881.512, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, por cuanto se logró establecer que existió la ocurrencia de una conducta descrita como sustracción de material en el artículo 48 del Acuerdo No. 533 de 2015, toda vez que el aspirante extrajo y reprodujo el material de pruebas de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS, específicamente de las preguntas 48,49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59 y 60 que corresponden a las páginas 27, 28, 29 y 31, del cuadernillo de la prueba No. 59, tal como se evidencia en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

20 ENE 2016

Hoja No. 14

"Por la cual se excluye al aspirante OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0599 de 2015".

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al aspirante OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO	80.881.512	Carrera 6 No. 14-74. Edificio Exprinter Oficina 501. Bogotá D.C.	jaimec-05@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: <u>invias@umb.edu.co</u>; o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

2 0 ENE 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACÉVEDO** 

Comisionada (E)

Aprobó: Johana Patricia Benítez Páez Revisó: Diego Hernán Fernández Güeon: Proyectó: Tatiana Giraldo Correa